

JURISPRUDENCIA DE MAYOR RELEVANCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Jorge Córdoba Ortega
Tatiana Gutiérrez Delgado
1 marzo 2013*

Derecho de acceso a la información pública como mecanismo de control ciudadano.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

“(...). Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa.

Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. (...).”

(En igual sentido pueden verse las resoluciones n.º 2985-2005 de 16 de marzo del 2005; n.º 14563-2005 de 21 de octubre del 2005; n.º 6577-2006 de 12 de mayo del 2006, n.º 1403-2007 de 31 de enero del 2007; n.º 311-2008 de 11 de enero del 2008; n.º 1216-2008 de 25 de enero de 2008; n.º 1175-2008 de 25 de enero del 2008; n.º 15921-2008 de 23 de octubre del

2008, n.º 16392-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16431-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16447-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16458-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16835-2008 de 7 de noviembre del 2008; n.º 17623-2008 de 5 de diciembre del 2008; n.º 18151-2008 de 10 de diciembre del 2008; n.º 18453-2008 de 11 de diciembre del 2008; n.º 18877-2008 de 19 de diciembre del 2008; n.º 18896-2008 de 19 de diciembre del 2008; n.º 513-2009 de 16 de enero del 2009; n.º 477-2009 de 23 de enero del 2009; n.º 931-2009 de 23 de enero del 2009; n.º 1296-2009 de 30 de enero del 2009; n.º 1298-2009 de 30 de enero del 2009; n.º 1426-2009 de 4 de febrero del 2009; n.º 1669-2009 de 6 de febrero del 2009; n.º 2193-2009 de 13 de febrero del 2009; n.º 2276-2009 de 13 de febrero del 2009; n.º 2278-2009 de 13 de febrero del 2009; n.º 2633-2009 de 20 de febrero del 2009; n.º 2799-2009 de 20 de febrero del 2009; n.º 3431-2009 de 27 de febrero del 2009; n.º 3855-2009 de 10 de marzo del 2009; n.º 4404-2009 de 17 de marzo del 2009; n.º 4831-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 4842-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 4866-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 5256-2009 de 27 de marzo del 2009; n.º 6467-2009 de 24 de abril del 2009; n.º 6486-2009 de 24 de abril del 2009; n.º 7057-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7110-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7114-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7557-2009 de 8 de mayo del 2009; n.º 7931-2009 de 13 de mayo del 2009; n.º 7936-2009 de 13 de mayo del 2009; n.º 8311-2009 de 22 de mayo del 2009; n.º 9020-2009 de 29 de mayo del 2009; n.º 9490-2009 de 18 de junio del 2009; n.º 9543-2009 de 18 de junio del 2009; n.º 9874-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9918-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9922-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9933-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9938-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9948-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 10319-2009 de 26 de junio del 2009; n.º 10491-2009 de 30 de junio del 2009; n.º 10672-2009 de 7 de julio del 2009; n.º 11011-2009 de 10 de julio del 2009; n.º 11561-2009 de 24 de julio del 2009; n.º 12661-2009 de 14 de agosto del 2009; n.º 12684-2009 de 14 de agosto del 2009; n.º 12804-2009 de 18 de agosto del 2009; n.º 13277-2009 de 25 de agosto del 2009; n.º 13310-2009 de 25 de agosto del 2009; y n.º 13314-2009 de 25 de agosto de 2009).

Toda información de interés público está protegida por el derecho de acceso a la información pública.

Sentencia n.º 367-2000, del [11 de enero del 2000](#).

“**III.-** En este contexto, se tiene que las únicas limitaciones en cuanto al derecho a obtener información pública de los departamentos administrativos serían: **a)** que el asunto de interés público constituya secreto de Estado o **b)** que no configure una información de interés público. Como resultado de lo anterior, la información que

puede ser suministrada a cualquier persona, entonces, es aquella en que la colectividad tiene interés por estar vinculada a la marcha de las instituciones estatales; conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público (...)."

**Derecho a la información. Facultades esenciales de quienes lo ejercen.
Sentencia n.º 3074-2002, del [2 de abril del 2002](#).**

"(...) El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. (...)."

**Elementos que componen el derecho de acceso a la información.
Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).**

"(...). El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos."

(En igual sentido pueden verse las resoluciones n.º 14563-2005 de 21 de octubre del 2005; n.º 2985-2005 de 16 de marzo del 2005; n.º 6577-2006 de 12 de mayo del 2006, n.º 1403-2007 de 31 de enero del 2007; n.º 311-2008 de 11 de enero del 2008, n.º 1216-2008 de 25 de enero del 2008; n.º

1175-2008 de 25 de enero del 2008; n.º 1617-2008 de 1 de febrero del 2008; n.º 15921-2008 de 23 de octubre del 2008, n.º 16392-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16423-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16431-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16447-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16458-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16835-2008 de 7 de noviembre del 2008; n.º 17623-2008 de 5 de diciembre del 2008; n.º 18151-2008 de 10 de diciembre del 2008; n.º 18453-2008 de 11 de diciembre del 2008; y n.º 18877-2008 de 19 de diciembre del 2008)

Principios de transparencia y publicidad. Las organizaciones colectivas del Derecho Público -entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados.

Sentencia n.º 1790-2004, del [20 de febrero del 2004](#).

“III.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.”

Artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de acceso a la información pública.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

"II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. (...)"

Todo administrado es sujeto activo del derecho de acceso a la información. Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

"(...). El sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. (...)"

Todos los entes públicos y los órganos de la Administración central y la Administración Descentralizada institucional, por servicios y corporativa, así como las empresas públicas y las personas privadas que ejercen en forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública (concesionarios, gestores, notarios) son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

"(...). En lo tocante a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos", con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central –Estado o ente público mayor- como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios –la mayoría de las instituciones autónomas-, territorial –municipalidades- y corporativa –colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.-. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz

Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera publica), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información –documentos- de un claro interés público.”

Límites intrínsecos. Asuntos que no son de interés público y secretos de Estado como límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

“(...). En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho es la "información sobre asuntos de interés público", de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspecto tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de "revelación de secretos"). No resulta ocioso distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (ratione materiae), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (ratione personae) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de "divulgación de secretos). El secreto de Estado se encuentra regulado en el bloque de legalidad de

forma desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado –artículo 16-; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil –artículo 303-, etc.). El secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva. (...).”

(En igual sentido pueden verse las resoluciones n.º 2120-2003 de 14 de marzo del 2003; n.º 13236-2003 del 18 de noviembre del 2003; n.º 1790-2004 del 20 de febrero del 2004; n.º 6577-2006 de 12 de mayo del 2006; n.º 1403-2007 de 31 de enero del 2007, n.º 4208-2007 de 23 de marzo del 2007; n.º 319-2008 de 11 de enero del 2008; n.º 2277-2008 de 15 de febrero del 2008; n.º 16276-2008 de 30 de octubre del 2008, n.º 16392-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16423-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16431-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16447-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 16458-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 17623-2008 de 5 de diciembre del 2008; n.º 18151-2008 de 10 de diciembre del 2008; n.º 18453-2008 de 11 de diciembre de 2008; n.º 18877-2008 de 19 de diciembre del 2008; n.º 18889-2008 de 19 de diciembre del 2008; n.º 513-2009 de 16 de enero del 2009; n.º 477-2009 de 23 de enero del 2009; n.º 1296-2009 de 30 de enero del 2009; n.º 2193-2009 de 13 de febrero del 2009; n.º 2633-2009 de 20 de febrero del 2009; n.º 2799-2009 de 20 de febrero del 2009; n.º 3431-2009 de 27 de febrero del 2009; n.º 4842-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 4866-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 6467-2009 de 24 de abril del 2009; n.º 6486-2009 de 24 de abril del 2009; n.º 7057-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7114-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7931-2009 de 13 de mayo del 2009; n.º 7936-2009 de 13 de mayo del 2009; n.º 9020-2009 de 29 de mayo del 2009; n.º 9918-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9933-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9948-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 10319-2009 de 26 de junio del 2009; n.º 10491-2009 de 30 de junio del 2009; n.º 11561-2009 de 24 de julio del 2009; n.º 12661-2009 de 14 de agosto del 2009; n.º 12684-2009 de 14 de agosto del 2009; y n.º 13314-2009 de 25 de agosto del 2009).

Límites extrínsecos. Derecho a la moral, orden público e intimidad son límites extrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

“(...). En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. (...)”.

(En igual sentido pueden verse las resoluciones n.º 13236-2003 del 18 de noviembre del 2003; n.º 01790-2004 del 20 de febrero del 2004; n.º 1403-2007 del 31 de enero del 2007; n.º 4208-2007 de 23 de marzo del 2007; n.º 319-2008 de 11 de enero del 2008; n.º 2277-2008 de 15 de febrero del 2008; n.º 16276-2008 de 30 de octubre del 2008; n.º 18877-2008 de 19 de diciembre del 2008; n.º 18889-2008 de 19 de diciembre del 2008; n.º 513-2009 de 16 de enero del 2009; n.º 477-2009 de 23 de enero del 2009; n.º 1296-2009 de 30 de enero del 2009; n.º 2193-2009 de 13 de febrero del 2009; n.º 2633-2009 de 20 de febrero del 2009; n.º 2799-2009 de 20 de febrero del 2009; n.º 3431-2009 de 27 de febrero del 2009; n.º 4842-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 4866-2009 de 20 de marzo del 2009; n.º 6467-2009 de 24 de abril del 2009; n.º 6486-2009 de 24 de abril del 2009; n.º 7057-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7114-2009 de 30 de abril del 2009; n.º 7931-2009 de 13 de mayo del 2009; n.º 7936-2009 de 13 de mayo del 2009; n.º 9020-2009 de 29 de mayo del 2009; n.º 9918-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 9933-2009 de 19 de junio del 2009; n.º 10319-2009 de 26 de junio del 2009; n.º 10491-2009 de 30 de junio del 2009; n.º 11561-2009 de 24 de julio del 2009; n.º 12661-2009 de 14 de agosto del 2009; y n.º 12684-2009 de 14 de agosto del 2009).

Como mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales.

Sentencia n.º 8996-2002, del [13 de septiembre del 2002](#).

“En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la

del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como un mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil.”

Demostrar el interés público que le asiste al administrado para obtener determinada información no es requisito.

Sentencia n.º 2182-2001, del [21 de marzo del 2001](#).

“(…). El artículo 30 de la Constitución Política no obliga al administrado a demostrar el interés público que le asiste para obtener determinada información –como erróneamente lo interpreta el recurrido– sino que, por el contrario, garantiza el libre acceso de los administrados a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público. Es decir, el calificativo de interés público recae sobre la información en cuestión, no sobre la persona que la solicita. (…)”.

Denegación de acceso a información pública solicitada por un periodista, un mayor y más grave alcance.

Sentencia n.º 2993-1999, del [23 de abril de 1999](#).

“III. Ahora bien: no puede ignorarse ni despreciarse el hecho de que los petentes son, como ya se dijo, una periodista y el editor de nacionales de un periódico, que solicitaban la información, literalmente, "para efectos de una publicación periodística". Dado este hecho, son mayores y por ende más graves los alcances de la omisión en que ha incurrido el Ministro de Educación Pública. Esto se debe, naturalmente, a la función de intermediación que realizan los medios de comunicación entre los organismos, servidores y funcionarios públicos, y la colectividad en general, y a las consecuencias y efectos de esa determinante función en relación con la percepción, la valuación y el control de los modos de ejercicio del poder público. En esta óptica, el retardo o la omisión en proporcionar información de interés público -que no otro es el caso actual-, entorpece el ejercicio de esa función, que, en lo que a este asunto atañe, tiene como soporte ya no solo el derecho de petición -que es todo lo que alegan los amparados-, sino también la libertad de información.”

Información bancaria sobre el financiamiento privado de las campañas políticas es de acceso público.

Sentencia n.º 9707-2004, del [31 de agosto del 2004](#).

“(...). En consecuencia, al haber recibido contribuciones privadas para financiar la campaña de Rolando Araya Monge, las cuentas de la sociedad tantas veces citada están sometidas al principio de publicidad contemplado los artículos 30 y 96 inciso 4) de la Constitución Política, por lo que se exceptúa la cobertura que el numeral 615 del Código de Comercio hace de las cuentas corrientes para asegurar su confidencialidad. Por consiguiente, la actuación del banco recurrido, que está tan obligado a guardar el secreto bancario como a respetar la Constitución Política, no es legítima. El Banco Banex estaba obligado a brindar acceso a los solicitantes, respecto de las cuentas abiertas por aquella sociedad, a los movimientos efectuados contra las cuentas dichas antes de la última elección presidencial. Por tratarse de una persona jurídica privada, y con el objeto de preservar la confidencialidad de las actividades que haya realizado y que no se relacionen con el objeto de este recurso, es decir, de sus actos netamente privados, que no tengan relación alguna con la financiación de actividades electorales o de partidos o aspirantes a cargos de elección popular, debe el banco recurrido dar acceso a tales cuentas, pero el actor únicamente podrá recolectar, almacenar y de cualquier forma emplear, datos relacionados (en forma demostrada o mediante indicios graves) con el financiamiento de la campaña o precampaña electoral. Todos aquellos datos referentes al giro comercial de la empresa y que no guarden relación con este extremo deben ser necesariamente preservados, para lo cual el recurrente Gerardo González es directamente responsable del uso que haga de la información a que se le va a permitir acceder. Así las cosas, en cuanto a este extremo, el presente recurso debe ser declarado con lugar. (...)”.

Información sobre incumplimiento de obligaciones a favor de instituciones del Estado es de interés público.

Sentencia n.º 9127-2005, del [8 de julio del 2005](#).

“(...). Sin embargo, la Sala ha llegado más allá, al reconocer que en tratándose de créditos a favor de instituciones del Estado (bancos públicos, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fisco, etc.), el incumplimiento de obligaciones para con tales entes u órganos deriva en un detrimento de la Hacienda Pública. De ahí que este tribunal ha considerado que es de interés público el conocimiento de aquellos créditos no honrados. (Ver en ese sentido, entre otras, las sentencias de esta Sala números 2002-07271, 2003-02120 y 2003-06908, así como los dictámenes de la Procuraduría General de la República números C-148-94, C-174-00 y C-197-02) Lo anterior por cuanto el incumplimiento podría deberse a una inidónea administración de fondos públicos, sea porque se otorgó un crédito sin contar con las garantías necesarias, sea porque se permitió la decadencia de tales garantías, sea porque no se actuó con la diligencia suficiente en la recuperación del patrimonio público, etc. En atención del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, según dispone el artículo 11 constitucional, no puede la Administración negar el

acceso a la información que revista interés público, incluso –excepcionalmente- a datos relacionados con transacciones bancarias, cuando tales datos puedan revelar un irregular manejo de fondos que son de todos los y las costarricenses. (...)”.

Los administrados tienen derecho a solicitarle a la Administración, información sobre proyectos que puedan afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Sentencia n.º 2238-1996, del [14 de mayo de 1996](#).

“(...) en el actual Estado Social de Derecho, encontramos como uno de sus principios fundamentales o estructurales el derecho de información y a la información para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. Tradicionalmente se ha conceptualizado el objeto de esta garantía constitucional del derecho de información como el intercambio de ideas que originan una discusión pública donde se forma la opinión personal que junto con las demás conformarán la opinión pública. En materia del medio ambiente debemos trasladar este concepto sobre el derecho de información a una nueva perspectiva que tiene todo individuo o colectividad de solicitar información y de ser informado por cualquier ente estatal que no puede ser obstruida por las instituciones estatales referentes a cualquier proyecto que pueda afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es entonces esta, la garantía que le permitirá participar a cualquier individuo o colectividad, haciendo uso de los intereses difusos del acceso a la participación, dentro de los procesos de toma de decisiones que afecten ese derecho, pues de lo contrario sería ilusorio y la norma constitucional resultaría superflua. Es en consecuencia obligación del Estado democrático, preservar esa libre comunicación formadora de la voluntad política del pueblo, y es a través de esa interrelación entre los receptores pasivos de la información o de quienes la demandan, que se realiza no sólo el pluralismo político, sino la intervención de un pueblo en la formación de proyectos que puedan afectar sus derechos fundamentales.”

Debe garantizarse acceso a quienes no pueden utilizar Tecnologías de la Información y del Conocimiento.

Sentencia n.º 12804-2009, del [18 de agosto del 2009](#).

“**IV.- CASO CONCRETO.** Este Tribunal Constitucional estima que el goce y ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información administrativa de claro interés público no puede estar condicionado al soporte que elija, unilateral y caprichosamente, la propia administración pública que la tenga en su poder. Sabido es que un aspecto inherente a la Sociedad de la Información y del Conocimiento lo constituye la denominada “brecha digital” existente entre las personas que pueden utilizar las Tecnologías de la Información y del Conocimiento (TIC’s) y aquellas otras

que no pueden hacerlo, por diversas circunstancias. Obligar a un administrado a acceder la información de interés público suministrada, exclusivamente, en un soporte digital profundiza y agudiza la brecha digital y, por consiguiente, representa una exclusión o discriminación que no tolera el principio de la igualdad. Ciertamente, lo deseable es que las administraciones públicas se digitalicen, sin embargo la obligación de éstas de ser accedidas por medios electrónicos y el derecho correlativo de los ciudadanos de hacerlo por esa vía, no excluye la necesidad de contemplar las necesidades específicas de aquellos sectores vulnerables o en desventaja y, particularmente, de las personas que no tengan la posibilidad de usar las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. En suma, los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho de las personas de acceder la información administrativa por los mecanismos o medios tradicionales y físicos y no forzarlos a que se acceda por soportes digitales, puesto que, en último término, el ciudadano elige el medio de acceso a la información de interés público. En el caso particular, es evidente que la amparada solicitó, expresamente, acceder información administrativa por un medio físico o tradicional –copia de las actas respectivas-, empero la entidad recurrida, a través de sus funcionarios, hizo caso omiso de tal requerimiento y *motu proprio* dispuso brindar la información en un soporte digital, actuación, a todas luces, arbitraria y constitucionalmente ilegítima por enervar el goce y ejercicio del derecho fundamental establecido en el ordinal 30 de la Constitución Política. (...).”

Toda información relativa a la Hacienda Pública es de interés público. El secreto bursátil sede ante el derecho de acceso a la información de carácter público, en materia de inversión y compromisos financieros del Estado.

Sentencia n.º 13658-2008, del [5 de septiembre del 2008](#).

“(...) los amparados solicitaron al señor Ministro de Hacienda información sobre: a) el contrato de compra de los bonos de deuda por parte de la República Popular de China; y b) el plazo, la tasa, el monto, el mecanismo, el intermediario y el porcentaje de intermediación de esa venta de bonos. (...).

(...)

En el caso concreto, y basado en resoluciones de esta misma Sala, el principio constitucional del artículo 30, conlleva a que toda información relativa a la Hacienda Pública es, por definición, materia de interés público y por tanto la información relativa a la misma es de carácter público. Cualquier disposición, legal o reglamentaria, que permita la negociación de bonos del Estado dentro del marco del Mercado Nacional de Valores, no puede constituirse en materia de excepción que por sí sola abstraiga del ámbito público esos instrumentos y los convierta, en virtud de los agentes negociadores, en materia de interés privado, que es la que tutela la Ley del Mercado de Valores. De tal forma, acreditándose que el secreto bursátil encuentra una válida limitación en los principios constitucionales de transparencia y publicidad administrativa, la información de carácter público requerida por los

recurrentes no se encuentra protegida por este instituto legal, por lo que la misma puede y debe ser debidamente otorgada. Si, como lo manifiesta bajo juramento el señor Ministro de Hacienda, en el caso concreto no existe un contrato suscrito entre el inversionista y el gobierno costarricense, es claro que existe imposibilidad material de suministrar dicha información, no así con respecto a los demás datos relacionados con la transacción, que se reitera, resultan de carácter público. En este sentido, deberá el Ministro de Hacienda, suministrar la información requerida por los recurrentes que conste en su poder, satisfaciendo de esta manera el debido acceso a la información y procurando con ello el pleno ejercicio de la libertad de expresión.”

Derecho al secreto de las fuentes de información que poseen los periodistas.

Sentencia n.º 7548-2008, del [30 de abril del 2008](#).

“(…). Del contenido esencial del derecho a la información (artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cabe extraer el derecho al secreto de los periodistas, concretamente, de sus fuentes de información, de modo que es un derecho de naturaleza instrumental -lo que no le resta la sustantividad propia- para la plena efectividad del derecho a difundir y recibir información. El secreto de las fuentes es, entonces, condición indispensable o esencial para ejercer el derecho a la información. Este secreto tiene, adicionalmente, la condición de ser una garantía institucional, en cuanto garantiza el derecho a la información, el cual, a su vez, tiene por fin crear una opinión pública libre y fomentar el pluralismo democrático. El reconocimiento de este derecho fundamental a los periodistas, esto es, a los que en forma habitual o regular se dedican a informar, no constituye un privilegio injustificado, sino, como se indicó, una condición *sine qua non* para garantizar la libertad de información y, por ende, la formación de una opinión pública libre y del pluralismo democrático. El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos, de manera que tiene una proyección y una eficacia *erga omnes*. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así, que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente. El secreto de los informadores, no puede ser equiparado al secreto clásico de las personas que ejercen una profesión liberal, por cuanto este último tiene, preponderantemente, la naturaleza de un simple deber ético y, en ocasiones, jurídico. En efecto, el secreto inherente a las profesiones liberales, se

configura como un deber ético o jurídico del que pueden surgir una serie de facultades subjetivas frente a los poderes públicos, adicionalmente opera como un límite a las libertades de expresión y de información –obligación de guardar silencio sobre temas reservados o atinentes a la esfera de intimidad de sus clientes-. El bien jurídico tutelado lo constituye, en ese caso, la intimidad como derecho de la personalidad y las relaciones de confianza profesional-cliente, en virtud de una confidencia necesaria –por virtud de la consulta- que tienen asidero en valores constitucionales tales como la seguridad y la certeza. Este secreto surge respecto de los hechos y circunstancias que el profesional liberal conoce de su cliente en virtud del ejercicio de su profesión. El secreto de los periodistas, a diferencia del secreto de quienes ejercen una profesión liberal, se configura como un derecho fundamental que, adicionalmente, es garantía institucional de los derechos informativos en una sociedad pluralista y democrática. El secreto del informador tiene un ámbito o radio de protección mucho más amplio, por cuanto, no tiene por fin tutelar la relación o vínculo de confianza entre la fuente de información y el informador –en la mayoría de las ocasiones inexistente- o la esfera intimidad del informante, sino el derecho a la información –darla y recibirla-. En el secreto del informador su objeto no es el contenido de la información que constituye la noticia de la que se impone éste, por cuanto, el fin es publicarla o difundirla, consecuentemente no existe secreto sobre la noticia sino –y ese es el contenido del derecho fundamental de marras- sobre la identidad del informante y cualquier otro dato –documentos en cualquier soporte, notas, grabaciones, filmaciones, etc.- o circunstancia que pueda contribuir a su identificación o descubrimiento. El secreto de las fuentes de información no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información, de modo que es garante de una prensa libre, responsable e independiente. Importa señalar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones celebrado en el mes de octubre del año 2000, protege el derecho bajo estudio, al disponer, en el principio 8º, lo siguiente: "(...) *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)*". Finalmente, cabe agregar que el derecho fundamental de marras, como cualquier otro, tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos, por lo que como todo derecho es relativo y no absoluto."

Excepción al derecho de acceso a la información pública. Procedimientos administrativos contra funcionarios públicos.

Sentencia n.º 4235-1994, [12 de agosto de 1994](#).

"(...). Solo tratándose de procedimientos administrativos contra los administradores o funcionarios de la administración, la información únicamente puede darse a los interesados en el proceso o quienes figuren como parte. Pero, en tratándose de otros trámites administrativos, como, el de este caso tienen un carácter eminentemente público, por lo que cualquier particular sea interesado directo o no,

tienen derecho a imponerse de la información que allí conste. Como en este caso, la Municipalidad se negó a expedir la certificación por ellos solicitada, aún tratándose de información pública que no se trata de la excepción contenida en el numeral 30 constitucional, la negativa resulta arbitraria y violatoria de los numerales 27 y 30 de la Constitución Política. (...)”.

**Informes sobre Costa Rica elaborados por organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, son de interés público.
Sentencia n.º 3074-2002, del [2 de abril del 2002](#).**

“(…). Por el contrario, si la información en él contenida se refiere a un estudio que se hizo por un Organismo Internacional, externo a Costa Rica en el que no ha participado ningún órgano del Estado Costarricense, sobre el estado económico del país, y en el mismo se pueden desvelar situaciones de relevancia nacional, pareciera que no existe duda alguna en cuanto a que ese informe debe ser de conocimiento público por cuanto trata aspectos que afectan a la colectividad nacional en general y por ende, los ciudadanos tienen todo el derecho de conocer la situación real del país, de disfrutar de lo bueno que ahí se resalte pero también el pueblo tiene el correlativo deber de permitir que, con fundamento en el principio democrático, se adopten las medidas que sean necesarias a fin de corregir los puntos que sean negativos. En relación con lo dicho, no lleva razón tampoco el recurrido al interpretar que el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional impide la divulgación del informe que se hizo para Costa Rica pues si ello fuera así, ni siquiera nuestro país tendría acceso al mismo y prueba de ello es la manifestación que hace el Director del Periódico La Nación cuando en su contestación afirma que "al consultar la página de internet del Fondo Monetario Internacional, para obtener datos sobre nuestra economía destinados a un editorial, se había encontrado con una referencia según la cual esa institución no divulgaba el informe de su más reciente evaluación sobre la economía costarricense, debido a que las autoridades nacionales así lo habían pedido"; situación que evidencia que la negativa a suministrar la información no ha venido directamente del Fondo Monetario Internacional sino más bien, de autoridades costarricenses. Por el contrario, considera la Sala que una vez que las instancias públicas correspondientes han sido notificadas del resultado del estudio, precisamente por la materia de que se trata, es obligación del Estado Costarricense, el dar a conocerlas a la ciudadanía en general pues es respecto de ésta que se elabora el estudio y las conclusiones a las que se llega afectarán, en definitiva, a la colectividad nacional.”

**El derecho de acceso a la información administrativa, ad extra -fuera- y ad intra -dentro- en un procedimiento administrativo.
Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).**

“III.- TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra –fuera- y (b) ad intra –dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –uti singuli-. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado "Del acceso al expediente y sus piezas", Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274. El numeral 30 de la Constitución Política, evidentemente, se refiere al derecho de acceso ad extra, puesto que, es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo. Este derecho no ha sido desarrollado legislativamente de forma sistemática y coherente, lo cual constituye una seria y grave laguna de nuestro ordenamiento jurídico que se ha prolongado en el tiempo por más de cincuenta años desde la vigencia del texto constitucional. La regulación de este derecho ha sido fragmentada y sectorial, así, a título de ejemplo, la Ley del Sistema Nacional de Archivos No. 7202 del 24 de octubre de 1990, lo norma respecto de los documentos con valor científico y cultural de los entes y órganos públicos –sujetos pasivos- que conforman el Sistema Nacional de Archivos (Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como los depositados en los archivos privados y particulares sometidos a las previsiones de ese cuerpo legal).”

Los Órganos del Poder Legislativo y Ejecutivo -Comisiones de Investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor y la administración tributaria-, tienen acceso privilegiado a la información pública. Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

“(...). Independientemente de lo anterior, el texto constitucional prevé, también, un acceso institucional privilegiado a la información administrativa como, por ejemplo, del que gozan las comisiones de investigación de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política) para el ejercicio de su control político. Debe advertirse que el acceso institucional privilegiado es regulado por el ordenamiento infraconstitucional para otras hipótesis tales como la Contraloría General de la República (artículos 13 de la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994; 20, párrafo 2º, de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983 y sus reformas), la Defensoría de los Habitantes (artículo 12, párrafo 2º, de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas), las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor (artículo 64 de la Ley No. 7274 del 20 de diciembre de 1994), la

administración tributaria (artículos 105, 106, y 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), etc. (...)"

Los administrados pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte de almacenamiento.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

"(...). El texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los "departamentos administrativos", siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa. Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc."

Secreto bancario como límite al derecho de acceso a la información. Incluye cualquier operación bancaria.

Sentencia n.º 136-2003, del [15 de enero del 2003](#).

"(...). Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. 3) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas."

(En igual sentido pueden verse las resoluciones n.º 13236-2003 del 18 de noviembre del 2003; n.º 01790-2004 del 20 de febrero del 2004; y n.º 1403-2007 de 31 de enero del 2007).

Escapan del dominio público los datos íntimos como, por ejemplo: orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, domicilio, comunicaciones, entre otros.

Sentencia n.º 8996-2002, del [13 de septiembre del 2002](#).

“(…) debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Se trata de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa y origen racial, es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. (…)”.

Archivos médicos y datos estrictamente personales contenidos en registros públicos o privados son de acceso restringido.

Sentencia n.º 8996-2002, del [13 de septiembre del 2002](#).

“(…) En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados, no ostentan el carácter de "públicas", ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. (…)”.

Acceso a datos privados no "sensibles" no necesariamente requiere aprobación de titular.

Sentencia n.º 8996-2002, del [13 de septiembre del 2002](#).

“(…) En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los

mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. (...)”.

Datos personales. La información deberá ser copiada y empleada a fin de garantizar la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos.

Sentencia n.º 8996-2002, del [13 de septiembre del 2002](#).

“(...). No obstante, la forma cómo tales informaciones sean empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. (...)”.

Excepción al secreto bancario. Comportamiento crediticio de las personas es de interés público: acciones como deudor y antecedentes.

Sentencia n.º 8996-2002, del [13 de septiembre del 2002](#).

“(...). Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. (...)”.